

Ciénaga, Magdalena, 06 de enero de 2023

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA MAGDALENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Respetado/a Señor/a Juez,

Yo ; CESAR AUGUSTO ARANGO CHARRIS, mayor de edad, domiciliado en [REDACTED]- [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en [REDACTED] actuando en nombre propio; manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1997, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO los cuales considero vulnerados por las entidades que mencionamos, por los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el ACUERDO No. CNSC-20191000000186 del 15-01-2019 Municipio de Ciénaga, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORÍA)

SEGUNDO: yo, **CESAR AUGUSTO ARANGO CHARRIS**, me inscribí a dicha convocatoria para el empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa identificado con la **OPEC No. 25368**, en el municipio de Ciénaga.

TERCERO: Que, superé el proceso de pruebas y valoración de antecedentes ocupando el Vigésimocuarto (24) lugar de la lista de elegibles para el cargo de la OPEC No. 25368, lo cual se demuestra con la expedición de cargo descrito en la **Resolución No. 15459 del 3 de octubre de 2022 (2022RES-400.300.24-076980)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**" -, del Sistema General de Carrera Administrativa". y la respectiva firmeza de la lista, publicada el 14 de octubre de 2022 en donde se indica mi posición en el numeral (24).

CUARTO: De conformidad con la lista de elegibles la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena

4. Fue suplantada/o por otras personas para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, transcurridos los cinco (5) días la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena - Secretaría de Educación; no presentó solicitud de exclusión a nombre de: **CESAR AUGUSTO ARANGO CHARRIS**, de la lista de elegibles de la OPEC 25368, y por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó dicha lista, quedando en pleno a partir del 14 de octubre de 2022.

SEXTO: Que en atención a que la OPEC 25368 ofertó un total de Setenta y cuatro (74) vacantes en el municipio de Ciénaga, Magdalena, y de acuerdo a la lista plena de elegibles mi nombre aparece en la primera posición (24), **CESAR AUGUSTO ARANGO CHARRIS**; por tanto me asiste derecho a acceder a una de las 74 vacantes ofertadas en el respectivo orden de mérito, razón por la cual, la entidad nominadora debe dar cumplimiento al proceso de nombramiento, teniendo en cuenta que ya finalizó el proceso de selección de la convocatoria No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA), dicha secretaría debe garantizar por MANDATO LEGAL, el derecho al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcionó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como es mi caso particular de acuerdo a lo descrito en la **Resolución No. 15459 del 3 de octubre de 2022 (2022RES-400.300.24-076980)** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 1**, identificado con el Código **OPEC No. 25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**” -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

SEPTIMO: Que en atención a las mencionadas (74) vacantes ofertadas en el numeral SEXTO, la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena - Secretaría de Educación **NO procedió** a realizar audiencia pública de escogencia de cargo de los funcionarios que conforman la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante **Resolución No. 15459 del 3 de octubre de 2022 (2022RES-400.300.24-076980)**, la cual es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica, v. LEY 909 DE 2004 (septiembre 23) Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Adjunto pantallazo aplicativo SIMO, opción Audiencias.

Panel de control ciudadano: Información de audiencias

Ayudas

AUDIENCIAS

Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Nombre de la Audiencia	Nombre del Proceso de Selección	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Consultar empleo	Ingresar prioridad	Consultar reporte
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

disponía de diez (10) días para proyectar y notificar el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de mérito en periodo de prueba, el día 29 de diciembre de 2022 me citaron en la Alcaldía de Ciénaga Magdalena (entidad nominadora) para notificar mi nombramiento en periodo de prueba en la dependencia secretaría de educación – Institución Educativa Isabel de La Trinidad (Decreto 421 de 26 de octubre de 2022). Sin haber realizado la audiencia Pública para la escogencia de la vacante.

NOVENO: La plaza en la que fui nombrado en periodo de prueba en la dependencia secretaría de educación – Institución Educativa Isabel de La Trinidad (Decreto 421 de 26 de octubre de 2022), se encuentra en una zona de difícil acceso, corregimiento Palmor, área rural del municipio de Ciénaga, a 3 horas de camino, ida y vuelta respectivamente de la cabecera municipal, dando como resultado 6 horas de viaje diario, si las condiciones de la vía son favorables, lo cual conlleva inevitablemente la separación de mi núcleo familiar y conocidos de toda una vida, lo cual seguramente generará en mí y los míos problemas psicológicos de salud por el cambio de residencia, desintegración familiar, desmotivación y bajo rendimiento laboral, etc. Dada mi posición en la lista de elegibles podría escoger una vacante que me permita estar más cerca de mi familia.

DÉCIMO: Situaciones de vulneración similar fueron resueltas el 18 de mayo de 2022 mediante sentencia de tutela con radicado 2022-187 del Juzgado Quinto De Familia - Consejo Seccional De La Judicatura De Santander en la que se tuteló el derecho fundamental a la carrera administrativa, dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, principio de la buena fe y al mínimo vital, así como la del 17 de junio de 2022 mediante sentencia de tutela con radicado 66170.31.03.001.2022.00115.00 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, en la que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso a un funcionario de la DIAN, ordenándose por parte del juzgado realizar otra audiencia pública para la escogencia de vacantes, incluyendo las vacantes de la ciudad de residencia del funcionario.

UNDÉCIMO: La CNSC emitió el 11 de septiembre de 2018, el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual concluyó “ *De lo anterior, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza [...], respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

• Planteamiento del problema jurídico.

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena - Secretaría de Educación vulneró mis derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción, al no realizar la audiencia de escogencia de cargos de vacantes convocadas para el empleo CELADOR código 477 grado 1, OPEC 25368, dada la vigencia de la lista de elegibles para dicho empleo.

• Procedibilidad de la Acción de Tutela.

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo único, no subsidiario, y definitivo, no transitorio, caso en el cual no se requiere demostrar el perjuicio irremediable; o

2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo:

a. Subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable, donde se analiza la inmediatez de la acción.

b. Subsidiario y definitivo debido a que los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado. En razón a que no actúa como mecanismo transitorio no se requiere demostrar el perjuicio irremediable.

• Frente a la inexistencia de otro medio de defensa judicial

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando el peticionario no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Asimismo la Corte la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En el caso en concreto, una acción en el Contencioso Administrativo contra la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena - Secretaría de Educación tomaría años en resolverse, siendo ineficiente para proteger mis derechos fundamentales, la protección a la unidad familiar.

• Frente a la Inmediatez

La Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2013 explica que: “la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

En este caso se demuestra plenamente que ha pasado un lapso de tiempo más que razonable para la presentación de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta la fecha de publicación de la lista de elegibles el 3 de octubre de 2022 y la firmeza de esta el 14 de octubre de 2022, donde **no hubo realización** de la audiencia de escogencia de cargos y que la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena - Secretaría de Educación notificó nombramiento en periodo de prueba el 29 de diciembre de 2022, asignando las plazas de forma arbitraria.

• Sobre el Perjuicio Irremediable

A pesar que para mi caso no cuento con otro medio de defensa judicial, y por tanto no es

De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios con el fin de determinar la configuración de un perjuicio irremediable:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia:

Como consecuencia de la **no** realización de la audiencia de escogencia de cargos, deberé posesionarme en una vacante ubicada en un lugar distinto al que resido y por lo tanto, se perpetuará la vulneración a mis derechos fundamentales.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; A través del amparo a mis derechos mediante el ejercicio de la Acción de Tutela, podré tomar posesión de un cargo que se encuentre vacante en un lugar próximo a mi lugar de residencia.

C) Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; En caso de omitirse el amparo incoado a su Despacho, carecería de cualquier mecanismo de defensa judicial para poder lograr la efectiva protección de mis derechos fundamentales, arriesgándome a no poder ejercer el cargo que por mérito obtuve.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Las consideraciones expuestas anteriormente justifican plenamente la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo eficaz e impostergable para restablecer el orden social justo, máxime en relación con la especial protección constitucional a los derechos fundamentales, los cuales me están siendo vulnerados.

III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

• Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Sobre su relevancia constitucional, en **sentencia C-200 del 2019**, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de: "... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la **Sentencia C-479 de 1992**, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre".

La Corte Constitucional, en la **sentencia C-341 de 2014** ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la **sentencia C-331 de 2012** se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, esto ya que la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena - Secretaría de Educación **no realizó** la audiencia pública, la cual es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica, negándonos deliberadamente el derecho de escoger por orden de mérito la plaza ofertada, por cuanto con ello se desconoce la vigencia de la lista de elegibles para un empleo OPEC No 25368 objeto del concurso.

• Frente al principio constitucional del mérito.

La Corte Constitucional, en **sentencia T-604 de 2013**, ha manifestado que el principio del mérito en sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del estado.

Magdalena - Secretaría de Educación no busca propender el mérito imponiendo a los servidores y/o futuros servidores condiciones que vulneran el derecho al debido proceso, al negar la posibilidad de escoger una del total de vacantes actuales para desempeñar el cargo en cuestión.

IV. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que la Alcaldía de Ciénaga Magdalena - Secretaría de Educación vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y mérito, al omitir de forma arbitraria la realización de la audiencia pública de escogencia de cargos de las plazas en vacancia definitiva, ofertadas en la OPEC No 25368, la cual es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica, como está establecido en el capítulo 2 del Título II, Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016. y el Acuerdo 166 de 12 de marzo de 2020.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL MÉRITO.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR, a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena - Secretaría de Educación, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar audiencia pública para la escogencia de plaza, para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 1**, identificado con el Código **OPEC No. 25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, de los funcionarios que conforman la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante **Resolución No. 15459 del 3 de octubre de 2022 (2022RES-400.300.24-076980)** y cuya firmeza se dio el 14 de octubre de 2022; como está establecido en el capítulo 2 del Título II, Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016. y el Acuerdo 166 de 12 de marzo de 2020. LEY 909 DE 2004 (septiembre 23) Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

TERCERO. Luego de realizada LA AUDIENCIA por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se solicite en el término de 48 horas siguientes, se emita el acto administrativo y/o resolución que confirme a cada uno de los 74 participantes de esta OPEC 25368, la plaza escogida o asignada por el sistema aplicativo SIMO después de haber sido realizada la misma.

CUARTO. ORDENAR a la ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION, NOTIFICAR E INFORMAR su NOMBRAMIENTO en período de prueba en el cargo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1 y el de cada uno de los integrantes de las 74 vacantes elegibles, de la OPEC 25368, después de haberse realizado la audiencia de escogencia de plaza por parte de la CNSC en su aplicativo SIMO.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena - Secretaría de Educación,

la **Resolución No. 15459 del 3 de octubre de 2022 (2022RES-400.300.24-076980)** y la persona que ocupa, en condición de provisionalidad, el cargo del que habla la mencionada resolución.

SEPTIMO. Las demás que considere el juez.

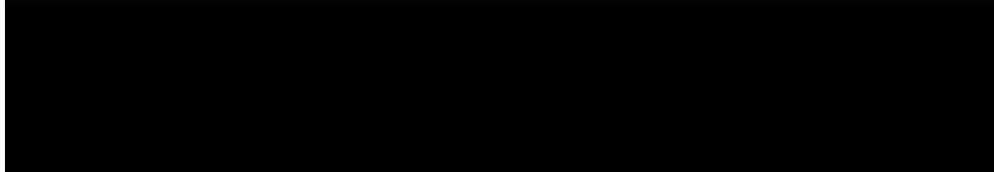
SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Si bien la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso para su esclarecimiento, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado sobre el derecho del elegibles a escogencia de plaza en audiencia pública y ser nombrado una vez en firme la lista, expuesto en pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de la Cédula [REDACTED] de la accionante, **CESAR AUGUSTO ARANGO CHARRIS**
- ACUERDO No. CNSC - 20191000000186 del 15-01-2019 Municipio de Ciénaga, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA)
- Resolución No. **15459 del 3 de octubre de 2022 (2022RES-400.300.24-076980)**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 1**, identificado con el Código **OPEC No. 25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, del Sistema General de Carrera Administrativa” publicada el 3 de octubre de 2022 y cuya firmeza se dio el 14 de octubre de 2022, en donde se indica nuestras posiciones en orden de mérito de la posición 1 a la posición 74.
- Criterio Unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, expedido por la CNSC en fecha 11 de septiembre de 2018.
- Ley 909 de 23 de septiembre 2004.
- Acuerdo audiencia 562 de 2016.
- Acuerdo audiencia 0166 de 2020.
- Comunicación personal de acto administrativo del 29 de diciembre de 2022.
- Decreto 421 del 26 de octubre de 2022, “Por medio del cual se realiza nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad”.

Accionante:



Accionados;

Alcaldía Municipal De Ciénaga Magdalena

Dirección: Carrera 11A No. 8A-23. Palacio Municipal de Ciénaga, Magdalena.

Email: ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co - contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co

Secretaria de Educación Ciénaga, Magdalena

Dirección: Calle 12 No. 11-32 - Ciénaga, Magdalena

Email: seceduccion@ciénaga-magdalena.gov.co

Tercero:

Comisión Nacional de Servicio Civil

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Teléfono: (601) 3259700

Del señor Juez, atentamente,

Firma

Nombre: **CESAR AUGUSTO ARANGO CHARRIS**

Número

